

BREVE APROXIMACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE

MARÍA VALVIDARES SUÁREZ

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.—2. CONSTITUCIÓN DE CHIPRE DE 1960: 2.1. *Los principios estructurales.* 2.2. *Órganos constitucionales y forma de gobierno.* 2.3. *La reforma constitucional.*—3. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA TURCA DEL NORTE DE CHIPRE.—4. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

Si en el caso de las anteriores *Notas* de esta serie la introducción histórica tenía sentido principalmente al objeto de arrojar luz sobre determinadas disposiciones constitucionales, en el caso de Chipre este apartado cobra especial relevancia debido, como se verá a continuación, al enorme desfase existente entre la norma constitucional y la realidad político-institucional de la República de Chipre. La Constitución de Chipre de 1960 es un complicadísimo ejercicio de ingeniería constitucional que buscó articular la convivencia entre dos comunidades, la grecochipriota —mayoritaria— y la turcochipriota, y que en un breve lapso de tiempo —tres años— fracasó estrepitosamente. Vayamos por orden.

1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

La isla de Chipre, debido a su condición de enclave particularmente estratégico, sufrió el control de los sucesivos imperios que dominaron el Mediterráneo. De especial importancia fue la dominación otomana (1571-1878) a la que pusieron fin las guerras turco-rusas. Para evitar una mayor expansión de Rusia, Turquía, aún reteniendo la soberanía formal sobre la isla, propuso a Gran Bre-

taña controlar y administrar Chipre. Las palabras de Disraeli a la Reina Victoria describiendo a Chipre como «la llave del Oeste de Asia» expresan sobradamente la importancia de la posesión de dicho territorio. El apoyo de Turquía a Alemania en la I Guerra Mundial provocó que Gran Bretaña se anexionara la isla, cuya soberanía formal hubo de reconocer Turquía en 1923 (Tratado de paz de Lausana). En 1925 Chipre se convirtió en una colonia británica, imponiéndose un régimen no democrático que no dio cabida a las aspiraciones de los habitantes de la isla, especialmente a las de los chipriotas griegos, cuyo principal objetivo era la *enosis* o unión con Grecia. Se produjeron duros enfrentamientos que en 1931 culminaron con la suspensión de la cámara legislativa y la prohibición de todos los partidos políticos entre otras medidas, época que se conoce bajo el nombre de *Palmerocracia* debido al Gobernador de aquellos años, Sir Richmond Palmer. La represión se suavizó con la II Guerra Mundial —muchos chipriotas se unieron a las fuerzas armadas británicas— pero ya era demasiado tarde. Un hombre de gran carisma, Mijaíl Khristódulos Muskos, fue elegido en 1950 arzobispo de Chipre —figura que ya en el siglo XVII había sido reconocida por el Sultán otomano como «protector del pueblo»— bajo el nombre de Makarios III, quien comenzó a organizar el apoyo para la *enosis*. Gran Bretaña rechazó la celebración de un plebiscito al respecto, al que las encuestas daban un apoyo masivo. Turquía, por lo demás, anunció su oposición a que Chipre se uniera con Grecia declarando que si Gran Bretaña se retiraba de la isla, ésta volvería a sus dominios. Comenzó una fuerte campaña de violencia contra los británicos que se intensificó en 1955, por lo que el gobierno exilió a Makarios III. La reacción fue tan dura que se declaró el estado de emergencia. La intervención de la ONU propició una tregua y se reanudaron las negociaciones. Finalmente, el 11 de febrero de 1959 se logró un acuerdo definitivo en Zurich entre Reino Unido, Grecia y Turquía, que fue ratificado ese mismo mes en la Conferencia de Londres, por el cual se decidió conceder una Constitución que convirtiera a Chipre en una república independiente garantizada por dichos países. Toda posibilidad de unión de Chipre con otro Estado —léase Grecia o Turquía— quedaba cerrada por el art. 1 del Tratado de Garantía. El propio texto constitucional recoge esta situación al excluir en su art. 185 «toda unión total o parcial de Chipre con algún otro Estado y toda independencia separatista»; artículo que, por disposición de la propia Constitución (Anexo III), se considera un «artículo básico» sustraído a la posibilidad de reforma constitucional. Ha de decirse, por lo demás, que estas cláusulas provocaron dudas respecto a la posible integración de Chipre en la Unión Europea, al afirmar que Chipre se comprometía «a no participar, en todo o en parte, en ninguna unión política o económica con ningún otro Estado». Sin embargo, ha de entenderse que esta disposición se refiere exclusivamente a una eventual unión con Grecia

o Turquía, ya que en otro momento (art. 169) la Constitución parece contener una cláusula de adhesión a la Unión Europea similar a la que existe, por ejemplo, en la Constitución española.

La Constitución se aprobó en 1960 y, como se ha dicho, intentó articular un complicadísimo equilibrio institucional entre ambas comunidades que, por lo mismo, la hizo un instrumento excesivamente frágil. Es suficientemente expresiva la forma en que da comienzo el texto constitucional, cuyo extensísimo art. 2 define quiénes forman parte de cada una de las dos comunidades, la necesidad de que todo ciudadano no comprendido en la definición opte por una u otra de las comunidades, así como la forma mediante la cual uno puede modificar su pertenencia a cada comunidad. Esto es esencial para entender el espíritu con el que se redacta la Constitución, ya que el ejercicio del derecho de participación política se realizará siempre a partir de la comunidad de pertenencia, toda vez que ambas han de estar presentes en todos y cada uno de los distintos órganos constitucionales.

La representación reservada a la comunidad turca en la Cámara de Representantes constituyó una eficaz arma de bloqueo frente a determinadas decisiones, así como el veto reconocido al Vicepresidente de la República —cuya elección pertenece, por disposición constitucional, a la comunidad turcochipriota, ya que a la grecochipriota corresponde la elección del Presidente. De este modo, en 1963 se llegó a un colapso total de las instituciones que paralizó la vida de la República. El Presidente, Makarios III, propuso una serie de reformas constitucionales —entre ellas la supresión del derecho de veto tanto del Presidente como del Vicepresidente— que fueron rechazadas por la comunidad turca al ver en el veto una especie de «seguro de vida». La violencia estalló de nuevo entre ambas comunidades —hasta el punto de que Naciones Unidas envió una fuerza de paz— y la turcochipriota abandonó la vida parlamentaria así como la administración civil, arguyendo la sensación de inseguridad que sentían en las partes dominadas por la comunidad griega en Nicosia, la capital. De este modo, a partir de 1964 la Constitución no regula de forma efectiva las relaciones entre ambas comunidades, aunque sigue siendo la base jurídica para aproximadamente el 80 por 100 de la población, esto es, la comunidad grecochipriota.

La situación se complicaría aún más en los años posteriores. El 28 de diciembre de 1967, los líderes turcochipriotas anunciaron la formación de una administración provisional que habría de funcionar hasta que las disposiciones de la Constitución de 1960 fueran realmente efectivas (Sección I de la Ley Básica de la Administración Provisional). De este modo se formó una especie de «Estado paralelo» en el que los diputados que habían abandonado el parlamento se unieron a la Cámara Comunitaria —la cámara legislativa propia de

cada comunidad prevista por la Constitución— y formaron una asamblea legislativa turcochipriota. Las funciones ministeriales las realizarían nueve de sus miembros. El Presidente de la República declaró la administración ilegal y sus actuaciones sin efecto alguno, acogéndose a la Constitución de 1960. Por su parte, la comunidad turca afirmó que su «involuntaria» no-participación en el parlamento estatal viciaba de inconstitucionalidad cualquiera de sus actos.

A esta ruptura constitucional le siguieron diversos intentos frustrados de acercamiento y negociación entre las partes. Y el escenario político-constitucional había de agravarse aún más, hasta llegar a una ruptura total. En 1974, las autoridades griegas consideraron que Makarios no era el hombre adecuado ya que estaba en contra de una campaña militar a favor de la *enosis*, por lo que el 15 de julio de dicho año apoyaron un golpe de Estado propiciado por las fuerzas proclives a la misma, deponiendo a Makarios y estableciendo un gobierno que habría de unir la isla con Grecia. La reacción de Turquía no se hizo esperar; invadió el norte de la isla y se hizo con el control de un tercio de su territorio, que, dicho sea de paso, a día de hoy sigue ocupado militarmente. A la invasión turca siguieron nuevas negociaciones y a las negociaciones nuevos fracasos, ante la imposibilidad de conciliar las propuestas separatistas —todo lo más confederales— de la parte turcochipriota, con las unitarias —todo lo más federales— de la parte griega. El 15 de noviembre de 1983 la parte turca se autoproclamó independiente amparándose en el derecho universal de autodeterminación de los pueblos, estableciendo la llamada República Turca del Norte de Chipre, reconocida únicamente por Turquía, y aprobando su propia Constitución el 12 de marzo de 1985. Aunque su Presidente afirmó que ello no significaría un bloqueo en las negociaciones hacia un Estado federal o confederal, lo cierto es que a día de hoy todas ellas han fracasado. El propio ingreso de Chipre en la Unión Europea, que fue visto como una oportunidad única para la reconciliación, estuvo empañado por el rechazo turcochipriota a la adhesión, por lo que ha de entenderse que únicamente la parte griega de la isla se encuentra efectivamente integrada en la Unión. La misma consideración habrá de hacerse en todo momento a lo largo del análisis constitucional que sucede a esta extensa pero necesaria exposición de los avatares político-constitucionales de la historia de Chipre, toda vez que la Constitución de 1960 rige tan sólo la vida de la comunidad griega. Por lo demás, se han ido aprobando diversas leyes que modifican disposiciones constitucionales, aunque su constitucionalidad ha sido puesta siempre en entredicho por dos motivos básicos: en primer lugar, por suponer una reforma de algunos de los llamados «artículos básicos» que la propia Constitución declara intangibles; y en segundo, por no haber contado en los casos en que era necesario, con el apoyo de la minoría turca exigido

por la norma constitucional. A estas leyes se hará referencia en su lugar correspondiente, en función de la institución afectada.

Para finalizar, se hará una somera referencia a los aspectos principales de la Constitución de la República Turca del Norte de Chipre, toda vez que, aunque no haya sido reconocida por la comunidad internacional, posee eficacia práctica y es la norma básica para una parte de la población de Chipre.

2.1. *Los principios estructurales*

Chipre se constituye en una «República independiente soberana dotada de un régimen presidencialista» (art. 1). La definición de los símbolos se remite a una posterior decisión conjunta del Presidente y del Vicepresidente; siendo llamativo que se garantice expresamente el derecho de todos los ciudadanos a hacer ondear la bandera de la República, la griega o la turca (art. 4).

Los distintos principios estructurales —estado de derecho, estado democrático, estado social y la estructura territorial— no se mencionan expresamente en la Constitución, que por lo demás carece de preámbulo, pero sí son desarrollados a lo largo de su articulado, tanto a nivel institucional como en lo relativo a los derechos fundamentales.

En lo que respecta al principio de Estado de derecho, hay que llegar hasta las Disposiciones Finales para encontrar la formulación de la supremacía constitucional (art. 179), aunque ésta ya se desprendía de las competencias de control de constitucionalidad atribuidas al Tribunal Constitucional Supremo (arts. 140 y 142). Ha de señalarse, asimismo, que existen otras normas con rango constitucional, por disposición expresa del art. 181: el Tratado de Garantía de Independencia, integridad territorial y Constitución de la República, así como el Tratado de Alianza Militar, concertados entre la República, Grecia, Turquía y Gran Bretaña. El citado artículo es, por lo demás, inmodificable.

El art. 87.3, por su parte, establece la vinculación negativa de las leyes o acuerdos aprobados por las Cámaras Comunitarias —las propias de cada una de las dos comunidades— a la Constitución; vinculación extensible a las normas aprobadas por la Cámara de Representantes. El Estado de derecho y el respeto al principio de juridicidad se encuentran igualmente formulados en varias disposiciones de las Partes 6 (Los funcionarios independientes de la República) y 7 (Del Servicio Público), en las que se recuerda que todos estos órganos actuarán con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución o en la ley, es decir, vinculados de forma positiva al ordenamiento jurídico.

Relacionados con el principio de Estado de derecho, se consagran en la Constitución una larga lista de los derechos y libertades fundamentales tradi-

cionalmente conocidos como derechos liberales, de los que todas las personas son titulares (de hecho, solamente los derechos de sufragio activo y pasivo, como se verá al hablar del principio de Estado democrático, son reservados a los ciudadanos, así como la prohibición de expulsión o destierro bajo ninguna circunstancia). La Constitución parte de la prohibición de discriminación por razón de pertenencia a una u otra comunidad (art. 6), que ha de completarse con la prohibición de discriminación por motivos religiosos (art. 18.3) así como con la proclamación de la igualdad ante la ley (art. 28.1). Es llamativo el texto del art. 28.2, que contiene una cláusula general de no discriminación «a menos que se contenga alguna disposición explícita en contrario en la presente Constitución». Es a la luz de esta disposición como ha de entenderse —de igual modo habría de ser aún faltando la misma— el art. 2.7.a), según el cual la mujer casada pertenecerá a la comunidad de la que forme parte su marido, limitación constitucional del principio de igualdad y no discriminación.

El art. 7 consagra el derecho a la vida y a la integridad física, previendo la posibilidad de pena de muerte para los delitos de asesinato con premeditación, alta traición, piratería y los previstos en el derecho militar. Este apartado, sin embargo, no se adecúa a los requisitos de ingreso en la Unión Europea que exige la abolición de la pena de muerte al menos en tiempo de paz. Por último, este derecho se ve limitado en el apartado 3.º por el derecho a la legítima defensa. El art. 8 recoge la prohibición de tortura, tratos inhumanos o degradantes, expresión del principio de dignidad personal. Con base en el derecho de libertad personal (art. 10), nadie podrá ser objeto de esclavitud ni sometido a trabajos forzosos. La libertad y la seguridad personal se ven protegidas por toda una serie de garantías jurídicas, como es habitual: habeas corpus (art. 11.5), duración máxima de la detención preventiva —tres meses— (art. 11.6), irretroactividad de las disposiciones penales, *non bis in idem*, proporcionalidad de las penas, presunción de inocencia y derecho a la defensa (art. 12). Aún así llama poderosamente la atención que entre los supuestos de detención se contemple el de las personas «alcohólicas, aficionadas a las drogas o vagas» [art. 11.2.e)].

La Constitución garantiza igualmente la libertad de circulación y residencia, uno de los aspectos clave dentro del conflicto chipriota, en el que tal libertad no ha existido debido a la violencia entre ambas comunidades a partir de 1963. Se protege asimismo el derecho a la intimidad a través del derecho a la vida privada y familiar (art. 15), la inviolabilidad del domicilio (art. 16) y el secreto de las comunicaciones (art. 17). En los artículos siguientes, figuran la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18) y la libertad de expresión, opinión e información (art. 19), para los que se prevén como límites de la seguridad del Estado, el orden constitucional, la seguridad, orden, salud o mo-

ral pública o la protección de los derechos de terceros entre otros. El art. 23 garantiza la propiedad privada así como el derecho a una indemnización justa y equitativa en caso de expropiación por motivos de utilidad pública. Cierra este apartado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 30, del que son titulares todas las personas para proteger los derechos que les correspondan «en virtud de la propia Constitución o al amparo de lo dispuesto en ella».

En lo relativo al principio de Estado democrático y los derechos de participación política el texto constitucional es más parco. Se prevén formas de democracia representativa así como de participación directa. Respecto de las primeras, cuyo ejercicio se realiza siempre desde la pertenencia a una de las dos comunidades, se establece la elección directa del Presidente por la comunidad griega y del Vicepresidente por la turca (arts. 1 y 39), de una Cámara de Representantes que será el órgano legislativo de la República (art. 31) y de dos Cámaras Comunitarias, una para cada una de las dos comunidades (art. 86). En cuanto a los instrumentos de democracia directa, constitucionalmente tan sólo está previsto el derecho de petición y queja (art. 29), sin que en ningún momento se prevean ni la iniciativa legislativa popular ni el referéndum. En lo que se refiere a la regulación de los derechos, la Constitución reconoce las libertades de opinión e información (art. 19); el derecho de reunión (art. 21.1) y de asociación (art. 29.2), debiendo entenderse que comprende el de formar partidos políticos, a los que no se alude explícitamente, careciendo por tanto de reconocimiento constitucional expreso. Es interesante destacar que, al igual que sucedía con los derechos de opinión e información, el derecho de asociación posee diversos límites (seguridad, orden constitucional, moral pública, etc.), y que además se establece una norma de lealtad constitucional en función de la cual se prohíbe «toda asociación cuyo objeto o actividades sean contrarios al orden Constitucional» (art. 21.4). Por último, el art. 31 regula el derecho de todos los ciudadanos a ejercer el sufragio activo en todas las elecciones que se celebren, concretándose en el art. 39 para las elecciones a Presidente y Vicepresidente de la República, art. 63 para la Cámara de Representantes y art. 94 para las Cámaras Comunitarias, señalándose en los dos últimos supuestos la edad de veintiún años para ejercerlo, aunque ésta ha sido rebajada en 1985 a la edad de dieciocho años. Por su parte, los arts. 40, 64 y 95 regulan el sufragio pasivo para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, Cámara de Representantes y Cámaras Comunitarias, respectivamente.

El principio del Estado social también se desarrolla constitucionalmente a través de diversos derechos de carácter socio-económico partiendo del derecho «a una vida decorosa» que implica el derecho a la seguridad social, la protección de los trabajadores —a los que se reconoce el derecho a constituir sindicatos (art. 21.2), así como el derecho a la negociación individual y colectiva

(art. 26) y a la huelga (art. 27)— y la asistencia a los pobres (art. 9); el derecho a la educación (art. 20) y la libre elección de profesión y de actividad económica (art. 25). Por último, el Estado social también se articula con el reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, al prescribir el art. 35 que los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales estarán obligados a garantizar la aplicación efectiva de los derechos y libertades fundamentales.

Por último, en lo que respecta a los derechos fundamentales, el art. 183.2 fija los límites a la suspensión de derechos que podría ser aprobada en caso de estado de excepción.

De especial complejidad es el cuarto y último de los principios que estructuran la Constitución: la estructura territorial. Tomando como base la indisoluble unidad territorial (art. 185), la descentralización y representación territorial vertebran todo el entramado constitucional y, como se ha dicho, es ésta la causa principal de su debilidad: la cohesión entre las comunidades griega y turca. Así, los ciudadanos quedan divididos por su necesaria adscripción a una u otra comunidad, en función de lo cual ejercerán sus derechos de participación política, y en todos los órganos e instituciones del Estado se prevé la representación de ambas comunidades, como se señalará en su momento. La Constitución prevé la autonomía política de ambas comunidades a través de las Cámaras Comunitarias en función de un reparto competencial (art. 87). Sin embargo, en la situación actual las comunidades griega y turca no conviven bajo el techo constitucional, por lo que *de facto* no puede hablarse de descentralización dentro de un mismo Estado. Una idea de las dificultades y la desconfianza entre ambas comunidades que empapa todo el texto constitucional se encuentra también en la descentralización administrativa: en las cinco mayores ciudades de Chipre se crean representaciones municipales separadas para cada una de las comunidades, sumándose a ambos ayuntamientos la figura de un ente de coordinación (art. 173). En las otras localidades, se postula la regla de representación proporcional de ambas comunidades en la medida en que sea posible (art. 178).

2.2. Órganos constitucionales y forma de gobierno

Chipre se configura como una República presidencialista (art. 1), a cuya cabeza se encuentra el Presidente de la República que tiene la consideración de Jefe de Estado y el Vicepresidente la de Vicejefe de Estado, sin que ambos puedan sustituirse recíprocamente en ausencia o incapacidad del otro (art. 36). El mandato de ambos se fija en cinco años (art. 43). Ninguno de ellos podrá ser procesado criminalmente mientras ocupen el cargo, salvo en los casos de alta

traición en cuyo supuesto se prevé la necesidad de suplicatorio ante la Cámara aprobado en votación secreta por tres cuartas partes del conjunto de representantes a iniciativa de al menos un quinto de los mismos. Existen una serie de competencias exclusivas del Presidente como Jefe de Estado (art. 37) que básicamente responden a su función como jefe de la diplomacia, y otras que le corresponden en ejercicio de su poder ejecutivo (art. 48), entre las que destaca la designación y cese de los Ministros griegos; el derecho de devolución o veto definitivo de las decisiones del Consejo de Ministros en asuntos exteriores, defensa y seguridad; el derecho de veto final de las leyes de la Cámara de Representantes que versen sobre dichas materias (véase el art. 50); el derecho de devolución de las leyes o del Presupuesto (véase el art. 51) y el derecho de consulta y recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo. Por último, existe una lista de competencias que ha de ejercer conjuntamente con el Vicepresidente. Por su parte, éste tiene entre sus competencias (art. 49) la designación y cese de los Ministros turcos; un derecho de veto final similar al del Presidente (art. 50 ante la Cámara de Representantes y 57 para acuerdos del Consejo de Ministros); análogo derecho de devolución (arts. 51 y 57.3) y derecho de consulta y recurso ante el Tribunal Constitucional Supremo. A ambos les corresponde conjuntamente la promulgación de las leyes (art. 52), así como el derecho de indulto respecto a las personas de su propia comunidad que hayan sido condenadas a muerte (art. 53). De la lectura de estas competencias se deduce fácilmente la posibilidad de cada comunidad de bloquear continuamente las decisiones que provengan de la otra, llegando a una parálisis institucional, tal y como se señaló al inicio. Prueba de ello es que en 1963 una de las propuestas de reforma constitucional del Presidente fue la supresión del derecho de veto para ambos. A día de hoy, el valor de esta doble atribución de competencias es menor al no participar la comunidad turca de la vida institucional de la República.

Junto a estas figuras la Constitución prevé la formación de un Consejo de Ministros que debería estar formado por siete Ministros griegos y tres turcos, sin que se permita compatibilizarlo con el cargo de representante (art. 46) de ninguna de las Cámaras —de Representantes o Comunitarias—, entre otros supuestos (art. 59). Al Consejo de Ministros corresponde el poder ejecutivo en todo lo que no se haya encomendado a otros órganos, destacando entre sus competencias la dirección general y el control del gobierno de la República y la orientación de la política general (art. 54), esto es, la función de *indirizzo politico*, siendo los Ministros titulares de la iniciativa legislativa (art. 80) así como de las competencias que generalmente les corresponden como Jefes de sus Ministerios (art. 58). Al Consejo de Ministros corresponde asimismo la facultad de dictar ordenanzas con fuerza de ley en los casos de Estado de excep-

ción, aunque ello no obsta al ejercicio del derecho de veto por el Presidente o el Vicepresidente (art. 183.7). Debemos señalar, en último lugar, que entre las modificaciones operadas tras la ruptura entre ambas comunidades, el número de Ministros griegos se ha ampliado a once.

El poder legislativo se reparte a nivel constitucional entre la Cámara de Representantes y las Cámaras Comunitarias (art. 61), a las que se le atribuye (arts. 87, 89 y 90) la regulación de aquellas materias que se consideran especialmente sensibles (religión, educación, intereses puramente comunitarios) aunque tal distribución competencial ya no resulte operativa. Por ello nos ocuparemos principalmente de la Cámara de Representantes. Se fija un número de 50 representantes con una proporción de 70-30 por 100 de griegos y turcos respectivamente (art. 62), aunque en 1985 el número se amplió a 80 respetando nominalmente los porcentajes. El mandato es de cinco años (art. 63), aunque varias veces la violencia intercomunal impidió que se celebraran elecciones tras dicho plazo. La Cámara de Representantes goza de autonomía parlamentaria (art. 73), y es la única que puede decretar su propia disolución (art. 67). En cuanto a la adopción de decisiones, se fija un *quórum* de un tercio de los miembros y la aprobación por mayoría simple de los representantes presentes y votantes (art. 78), estableciéndose en el caso de modificación de la ley electoral, de materias municipales e impositivas la necesidad de mayoría simple teniendo en cuenta a los representantes de cada comunidad por separado. A los representantes corresponde, asimismo, la iniciativa legislativa (art. 80). Por último, el art. 83 regula el *status* de parlamentario: inviolabilidad por sus opiniones, inmunidad mientras dura el mandato y autorización por parte del Tribunal Supremo para el enjuiciamiento criminal en determinados delitos.

Tras lo dicho, ya se han apuntado las líneas básicas de la forma de gobierno: sistema presidencialista en el que las figuras de Presidente y Vicepresidente gozan de legitimidad directa y, junto con el Consejo de Ministros ejercen el Poder Ejecutivo; Cámara de Representantes que ejerce de forma principal el Poder Legislativo, aunque a ello ha de sumarse la capacidad de iniciativa legislativa de los Ministros, la figura del «legislador negativo» que supone el veto atribuido al Presidente y Vicepresidente y la posibilidad otorgada al Consejo de Ministros de dictar normas con fuerza de ley ante un estado de excepción. La separación entre ambos poderes se pone de manifiesto con la incompatibilidad de cargos, así como en el hecho de que sólo el parlamento pueda decretar su propia disolución y, recíprocamente, éste no pueda destituir al Presidente (ni al Vicepresidente).

En lo que se refiere a la función jurisdiccional, la Constitución prevé en primer lugar la existencia del Tribunal Constitucional Supremo, compuesto por dos Magistrados, uno de cada comunidad, y un Presidente que será neutral,

es decir, no podrá ser ciudadano de la República, de Grecia, de Turquía ni de Reino Unido (art. 133). Esta composición, nuevamente, hacía presagiar los problemas que a los pocos años se produjeron: con la radicalización de las hostilidades, los magistrados acabaron cumpliendo la función de defensores de sus respectivas comunidades. En todo caso, a este Tribunal se le atribuyeron, entre otras, diversas competencias de control de constitucionalidad (arts. 140, 141, 142, 144 y 146), los conflictos de competencias (art. 139), la interpretación de las normas constitucionales en caso de duda (art. 149) y la decisión sobre la incapacidad física o mental del Presidente y Vicepresidente (art. 147).

Se establecieron asimismo, dejando a un lado los tribunales previstos por leyes comunitarias (art. 152), un Tribunal Superior de Justicia y Tribunales Subordinados. El primero debía estar formado por dos magistrados griegos, uno turco y uno neutral (art. 153), y su función principal era la de ser «el más alto tribunal de apelación de la República» excluidas las apelaciones contra el Tribunal Constitucional (art. 155.1). A pesar de constituir artículos básicos, la Ley de Administración de Justicia de 9 de julio de 1964, amparándose en los acontecimientos que se estaban produciendo que habían «hecho imposible el funcionamiento (...) de la administración de justicia» unificó en un solo Tribunal Supremo las funciones constitucionalmente encomendadas al Tribunal Constitucional y al Tribunal Superior de Justicia, cambiando asimismo su composición (art. 3).

2.3. *La reforma constitucional*

Como cierre, una breve referencia a otro de los puntos más controvertidos de la Constitución de Chipre. El procedimiento de reforma constitucional se recoge en el art. 182, estableciéndose numerosísimas cláusulas de intangibilidad (son los «artículos básicos» especificados en el Anexo III) tendentes a proteger el equilibrio en la representación de las comunidades griega y turca. En cuanto al resto de disposiciones, podrán ser modificadas mediante ley aprobada por el voto de la mayoría, que ha de incluir dos tercios del número total de representantes de cada comunidad tomados por separado. Si bien el procedimiento está pensado para exigir un gran consenso entre ambas comunidades a la hora de la reforma, protegiendo con ello principalmente a la comunidad turca, que es la minoritaria, la ruptura entre ambas comunidades y el posterior abandono del parlamento por los representantes turcos parecían imposibilitar cualquier reforma. El Presidente Makarios declaró que los Acuerdos de Zurich y de Londres ya no eran vinculantes, y por tanto, tampoco lo eran las disposiciones de los mismos que habían sido incorporadas a la Constitución y que

conformaban los llamados artículos básicos, sustraídos a la reforma constitucional.

Así pues las reformas se produjeron a través de la legislación ordinaria, apelando la comunidad griega a la «doctrina de necesidad». Con base en la misma se reformaron entre 1963 y 1967 la estructura del Poder Judicial, la ley electoral, la Policía y la Guardia Nacional, la regulación de las Corporaciones Municipales, etc., sin respetar los requisitos constitucionales. La doctrina de necesidad fue aceptada en su momento por el Tribunal Supremo —ya unificado cuando conoció del caso— que consideró que la misma había de entenderse incluida en las previsiones de la propia Constitución.

3. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA TURCA DEL NORTE DE CHIPRE

El 15 de noviembre de 1983 la Asamblea Legislativa del Estado Turco Federado de Chipre proclamó por unanimidad la independencia de la República Turca del Norte de Chipre, como una democracia representativa del pueblo turco-chipriota que había ejercido su derecho de autodeterminación. La Constitución —basada en el texto constitucional del Estado Turco Federado de 1975— se aprobó por la Asamblea el 12 de marzo de 1985 y fue ratificada en referéndum por el 70 por 100 de los votos válidamente emitidos el 5 de mayo de 1985.

La Constitución consagra en su art. 1 los principios de Estado democrático, social y de derecho. A partir de ellos configura una república parlamentaria basada en la afirmación de la soberanía popular, de la que emana la legitimidad de todos los órganos constitucionales, y en la que la Constitución se erige como norma suprema (art. 7).

En consonancia con dichos principios estructurales el texto constitucional recoge un amplio catálogo de derechos y libertades fundamentales: principio de igualdad, derecho a la vida y la integridad física, prohibición de tortura, derecho a la intimidad, libertad de circulación y residencia, libertad de información, derecho de reunión y manifestación pacíficas, derecho de asociación y a constituir partidos políticos, derecho a formar sindicatos, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, así como el derecho a una vida digna que se traduce en una protección especial de los necesitados y los desempleados, entre otros recogidos en la Constitución.

A diferencia de lo que sucede en la República de Chipre, se ha optado por una República parlamentaria. El órgano legislativo es una Asamblea formada por 50 diputados cuyo mandato dura cinco años, elegidos por sufragio univer-

sal, secreto y directo ejercido a partir de los dieciocho años. La Asamblea es, como en todo sistema parlamentario, la encargada de ejercer el control político sobre el gobierno o Consejo de Ministros, compuesto por un Primer Ministro y los Ministros que se designen, hasta un máximo de 10. La Asamblea puede decretar su propia disolución y, en casos excepcionales de crisis de gobierno, también puede hacerlo el Presidente. Por lo demás, se prevé un proceso de investidura parlamentaria: el Presidente de la República nombra al Primer Ministro de entre los Diputados, y éste propondrá al Presidente el nombramiento de los Ministros, que no pueden ser Diputados. Todos ellos deberán recibir la confianza del Parlamento y, con posterioridad, podrán ser objeto de mociones de censura.

En cuanto al Presidente de la República, es el Jefe de Estado y por tanto simboliza la unidad y la integridad del Estado, debiendo garantizar el respeto a la Constitución. Su mandato dura cinco años y es también resultado de elecciones, por lo que goza de legitimidad directa. A él corresponden, entre otras funciones, la promulgación de las leyes —que puede devolver a la Asamblea— así como el derecho de consulta al Tribunal Supremo sobre la constitucionalidad de las leyes o decisiones de la Asamblea. Por último, en situaciones de Estado de emergencia o de imposición de la Ley Marcial, puede participar de la función legislativa aprobando decretos con fuerza de ley.

Un último apunte referido al sistema judicial. Se prevé la formación de un Tribunal Supremo que realiza una doble función: como Tribunal Constitucional, ejerciendo las competencias que le son propias de control de constitucionalidad, conflictos de competencias e interpretación constitucional; y como Tribunal Supremo, al que corresponde la revisión de actos administrativos y su control de constitucionalidad o de legalidad.

4. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Constitución de Chipre, versión oficial en inglés: <http://www.cyprus.gov.cy>

Constitución de Chipre, versión en castellano:

http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/chipre.html

EHRlich, Thomas, *Cyprus: 1958-1967*, Oxford University Press, Londres, 1974.

FERNÁNDEZ, Isabel; HERRANZ, Ana, y TIRADO, Arantxa: *Chipre: escenarios para un futuro incierto*, Working Paper, núm. 43, abril 2003, Observatori de Política Exterior Europea, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Universidad Autónoma de Barcelona. Recurso electrónico: http://selene.uab.es/cs_iuee/catala/obs/m_working.html

GÓMEZ TELLO, José Luis: *Chipre y la autodeterminación: el drama de un pueblo bajo la ocupación* (s.l.), 1954.

- HADJIOANNOU, M.: «Presentation du système parlementaire chypriote», *Informations constitutionnelles et parlementaires*, núm. 161, 1991, págs. 36 y sigs.
- HEINZE, Christian: *El conflicto de Chipre, una prueba de fuego del orden pacífico occidental* (s.l.), 1969.
- International Relations Club of the Students of the University of Thessaloniki, *A historical introduction to the Cyprus question/ Une introduction historique à la question chypriote*, Thessaloniki, 1954.
- Library of Congress (source), <http://countrystudies.us/cyprus>
- NECATIGIL, Zaim M.: *The Cyprus question and the Turkish position in International Law*, Oxford University Press, Londres, 1989.
- SPYRIDAKIS, Constantino; ZORBAS D., Alejandro, y NICOLAIDES, Nikiforos: *Breve historia de Chipre y los últimos 30 años (1968-1998)*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1999.